

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución. Por auto del 21 de mayo de 2021, se dio por notificada a la parte demandada. A Despacho.

Andes, 14 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00011 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO
Demandado	SOCIEDAD DAGAR INVERSIONES S.A.S.
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - ORDENA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA
Auto interlocutorio	296

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO a través de apoderado debidamente constituido, presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de DAGAR INVERSIONES S.A.S., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, contenida en el pagaré No. 1 por valor de \$200.000.000, pagaré No. 2 por \$200.000.000 junto con los intereses de mora a partir del 31 diciembre de 2020 y hasta el pago efectivo de la obligación, así como el pagaré No. 3 por \$100.000.000 con

los intereses de mora a partir del 16 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación (consecutivo 2 págs. 20-25 y 6 pág. 8 y 9 expediente digital).

Por auto del 26 de febrero de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago (consecutivo 7 expediente digital).

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Andes mediante oficio No. 94 del 4 de marzo de 2021, quien procedió a inscribirla en los folios correspondientes y expidió los certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 004-38120, 004-38121, 004-38122, 004-38123 y 004-38124, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1º del mencionado estatuto procesal (consecutivos 9 y 13 expediente digital).

El demandado se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante auto del 21 de mayo de 2021, providencia que fue remitida además al Representante Legal de la parte demandada, según constancia del 24 de mayo de 2021 (consecutivos 17 y 18 expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones que enervaran los créditos aquí reclamados por el demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la

vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompañan los instrumentos públicos que contienen el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con la constancia de constituirse deudor el demandado en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de (\$16.854.454) que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO y en contra de DAGAR INVERSIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero, así:

- a)** Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré 1 (consecutivo 02 página 20 -21).
- b)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- c)** Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré 2 (consecutivo 02 páginas 22-23).
- d)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal c), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- e)** Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 3 (consecutivo 02 páginas 24-25).
- f)** Por los intereses de mora sobre el capital del literal e), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total.

Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 2280 del 18 de septiembre de 2020, de la Notaría Sexta de Medellín, sobre los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias No. 004-38120, 004-38121, 004-38122, 004-38123 y 004-38124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, ubicados en esta municipalidad (consecutivo 6 págs. 16-27 y 13 expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los citados bienes inmuebles gravados con hipoteca de propiedad de DAGAR INVERSIONES S.A.S., para que, con su producto se cancele a RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO, los créditos reclamados y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los inmuebles hipotecados y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$16.854.454).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 110 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria